Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de seis de octubre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.401.463.714-8, RIT 363-2025, condenó a …, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido el 27 de noviembre de 2024 en dicha ciudad. Se le sustituyó la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de diecisiete de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta sobre la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que, en el caso de marras, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, lo cual ocurrió durante la etapa de investigación de la presente causa, más concretamente, en su etapa policial, en la génesis del procedimiento al haberse realizado un control de identidad investigativo al margen del artículo 85 del código adjetivo.

Explica que el procedimiento penal se inició mediante la realización —por parte de la policía— de una facultad autónoma privativa de libertad, que afectó los derechos a la libertad personal e intimidad, ejecutada sin concurrir el indicio objetivo que establece la ley, como requisito que autoriza a las policías para obrar bajo tal facultad autónoma, obrando entonces fuera del marco legal. En efecto, consta del texto de la sentencia que Carabineros contaba con información, recabada de parte de vecinos, vinculada con la posible comisión

MQQZCBGJTBH

de hechos ilícitos, en este caso, en el sector de La Vega Central de Antofagasta, relacionados con la venta de drogas de parte de sujetos que la comercializaban en ese lugar.

De esta forma, en base a lo declarado por un testigo y el documento consistente en un Ordinario de 10 de noviembre de 2024, remitido al encargado de microtráfico, se demostró que a esa fecha se había recabado la información que, en …, a la altura del N°4.772 un sujeto apodado “,,,, se dedicaba a la venta de drogas entre las 9:00 y 14:00 horas quien, según vecinos del sector, mantenía su domicilio en calle … de dicha ciudad. Contando con los datos de dicha indagación, funcionarios policiales realizaron un patrullaje en el sector. El 27 de noviembre de 2024, cerca de las 15:20 horas, visualizaron, en Avenida Iquique, al frente de la Vega Central, a un sujeto, que fue inmediatamente reconocido como el sujeto apodado … —por cuanto lo ubicaban con anterioridad— el que, concordante con los antecedentes , se trataba además, de un hombre de mediana edad que se había posicionado en calle Iquique frente a la Vega Central. Acto seguido se procedió a su registro, constatándose que el sujeto llevaba adosado a su cuerpo un banano color negro, en el cual al ser registrado, se halló la evidencia incriminada.

Sostiene que, en este caso, Carabineros sólo contaba con antecedentes previos, respecto de denuncias anónimas de vecinos del sector en contra de un sujeto apodado …, para luego, el día de los hechos y sin que existiera una denuncia anónima concreta en ese momento, efectuaron un control de identidad, por lo que pide declarar la nulidad de la referida sentencia definitiva y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba de cargo indicada en el auto de apertura de juicio oral por haber sido esta obtenida con infracción de garantías fundamentales.

MQQZCBGJTBH

Segundo: Que, la sentencia impugnada, en su motivación novena, tuvo por acreditado que, *"…a partir de información obtenida por Carabineros, relativa a que en el sector de La Vega central se encontraría un sujeto apodado ',,,' quien se dedicaba a la venta de drogas, es que el día 27 de noviembre del año 2024, alrededor de las 15:20 horas, personal de carabineros concurrió a calle Iquique frente a La Vega central de Antofagasta, donde controlaron al acusado …, el cual era conocido por uno de los miembros del personal de carabineros que lo fiscalizó, con el apodo de ',,,'. En virtud de estos antecedentes, se efectuó un registro de vestimentas, constatando que … mantenía al interior de un bolso tipo banano que portaba cruzado en su pecho, 40 bolsas de nylon contenedoras de marihuana con un peso bruto de 131 gramos con 390 miligramos y 76 envoltorios de papel contenedores de cocaína base con un peso bruto de 23 gramos con 130 miligramos, incautándosele además la suma de $25.450 en billetes de distinta denominación, sustancias estupefacientes que por su cantidad, variedad y forma de distribución, sumado al dinero incautado, permiten concluir que estaban destinadas a ser comercializadas a terceros".*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º de la ley N°20.000

En relación con la protesta fundante del recurso, la motivación duodécima del fallo en estudio concluyó que, *"…se descartó la petición de absolución por parte de la defensa del enjuiciado respecto del delito de tráfico de pequeñas cantidades, la cual descansaba en una presunta infracción de garantías constitucionales, fundada en que la policía no contó con el indicio suficiente para efectuar el control de identidad del acusado, lo que debe vincularse con la ausencia de alguna acción sospechosa o ilícita de su parte al momento de su fiscalización, indicando que las garantías constitucionales*

MQQZCBGJTBH

afectadas serían las contempladas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que vino alegándose desde un inicio del procedimiento.

El fundamento para rechazar esta alegación radica en que, como se describió en el considerando Décimo, la fiscalización del acusado no se produjo de la nada, ni fruto de un control aleatorio, sino que éste vino precedido de información previa y concreta, la que fue debidamente acreditada en juicio, respecto de una persona de sexo masculino apodada ¡,,,¡, que, en el sector de La Vega central, durante el día, se dedicaba a la venta de droga. De esta manera, de los funcionarios de carabineros que se apersonaron el día 27 de noviembre de 2024 en el lugar, uno de ellos, que por lo demás, era la persona a quien se le hizo llegar la información aludida, esto es, el sargento Rojas, identificó inmediatamente al acusado, quien estaba en avenida Iquique frente a La Vega central, como el tal ',,,', el que además se correspondía en la descripción de un sujeto de sexo masculino …, rango de edad dentro del cual está el encartado, pero aún más, la información agregaba que los vecinos sabían que esta persona mantenía su domicilio en …, mismo que aportó el acusado al inicio de la audiencia. En consecuencia, se trata de varias concordancias entre la información con la que se contaba y la que los policías verificaron en el sitio del suceso, todo lo cual, a juicio del Tribunal no hace sino confirmar que existían indicios suficientes, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, para efectuar la fiscalización. Podemos compartir que, conforme se ha resuelto por nuestra jurisprudencia, v. gr., en el Rol N°16833-2018 de la Excma. Corte Suprema, el control de identidad investigativo no debe tener como único indicio el conocimiento previo de la persona fiscalizada por parte de un agente policial. Empero, el caso de marras es una situación diversa, ya que ese conocimiento previo fue una parte de los elementos que se tuvieron en cuenta para fiscalizarlo, siendo el principal de ellos la información previa sobre

MQQZCBGJTBH

el sujeto apodado ‘,,,’ y que constaba debidamente conforme denuncias anónimas anteriores, como se acreditó con el ordinario de fecha 10 de noviembre de 2024. De esta forma, sin perjuicio que el acusado no fue visualizado efectuando alguna acción típica del tráfico, su control y consecuente registro tuvieron como justificación estos mismos antecedentes, que constituyeron indicios suficientes para llevarlo a acabo y con ello, el tribunal estima que no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la defensa, las que no se han visto conculcadas, máxime cuando no se argumentó de manera concreta de qué manera dichos derechos pudieron haberse visto afectados, más allá de su enunciación en sus alegatos finales.

Por otro lado, y sin perjuicio que la defensa en la clausura se desistió de una segunda tesis alternativa de justificar que la sustancia estaba destinada para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, debemos señalar, de todas formas, que esa tesis fue desestimada, por cuanto, la regla del artículo 4 de la Ley 20.000 exige que, para que se acredite la justificación de uso personal y próximo en el tiempo ahí establecida, se requiere que quien la invoque, la demuestre, por cualquier medio idóneo.

En este caso, el acusado, principal llamado a hacer valer esta hipótesis para con ello levantar alguna duda razonable, eligió guardar silencio, a lo que se suma que la defensa no incorporó prueba alguna para abonar esta tesis. Entonces, si la norma ya aludida implica un traslado de la carga probatoria a quien pretende demostrar la circunstancia justificante, y no se rinde prueba alguna, la hipótesis del consumo personal y próximo en el tiempo debe ser desestimada.

En definitiva, la prueba de cargo, como se explicitó, fue suficiente y completa para establecer los hechos que pudieron ser acreditados, resultando el fundamento de la defensa insuficiente para no valorar la prueba rendida y

MQQZCBGJTBH

con ello desacreditar los hechos demostrados por la prueba fiscal y las conclusiones a las cuales ha arribado el Tribunal".

Tercero: Que en lo concerniente a la infracción denunciada en el capítulo primordial del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Quinto: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s

MQQZCBGJTBH

20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que

MQQZCBGJTBH

debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Sexto: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Séptimo: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Octavo: Que al sostenerse en el recurso, que en el presente caso no se verifica el indicio requerido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, para que funcionarios policiales pudieran haber controlado válidamente la identidad de una persona, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.

En tal sentido, el fallo considera que la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente, consistente en información con que contaban,

MQQZCBGJTBH

proporcionada por vecinos, en torno a que, una persona apodada ",,," vendía drogas en el sector de la Vega Central de la ciudad de Antofagasta, coincidiendo el domicilio sindicado en las denuncias con aquel proporcionado por el propio acusado en estrado.

Noveno: Que, dado que el tribunal tuvo por establecido el indicio en los términos referidos en el fundamento anterior, y en el noveno del fallo impugnado trascrito *ut supra*, cabe analizar si ello satisface los presupuestos previstos por el legislador, que legitiman la restricción a las garantías fundamentales que su ejercicio conlleva.

Sobre el particular, como esta Corte ha señalado reiteradamente: *"Los indicios a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma —pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control-, respecto de una persona 'determinada'. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas —directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.— que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad*" (entre otras, SCS Rol Nºs 62.131-2016, de 10 de noviembre de 2016; 6.067-2018, de 17 de mayo de 2018; 8.884-2018, de 5 de julio de 2018).

Décimo: Que, en este escenario, el fundamento esgrimido por los funcionarios policiales para el control de identidad, consistente en información en torno a la participación proporcionada por vecinos del sector, relativa a que regularmente una persona apodada ",,," se dedicaba al tráfico de drogas

MQQZCBGJTBH

en el sector, corresponde a una sindicación meramente personal que, desde una perspectiva *ex ante*, carece de la relevancia asignada. En él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de un ilícito concreto y determinado, que se encuentre bajo la hipótesis de flagrancia necesaria para hacer procedente la potestad del artículo 85 previamente descrita (siendo que toda la información obtenida fue de días anteriores a la detención). Por ende, ello no permite atribuirle la calidad de inicio que permita la práctica de un control de identidad investigativo.

Undécimo: Que, así las cosas, por haberse sometido al acusado a un control de identidad investigativo sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permitieran a la policía el registro del imputado, ocurre que la policía se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando su derecho a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador.

En consecuencia, toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de la acusada resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

En efecto, tal como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en relación con la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar

MQQZCBGJTBH

libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (entre otras, SCS N°s 1.502-2019, de 28 de febrero de 2019; 30.582-2020, de 25 de mayo de 2020; y, 62.855-2020, de 14 de julio de 2020).

Duodécimo: Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad parcial del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 376 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **…** y, en consecuencia, **se invalida,** tanto la **sentencia** de seis de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RUC 2.401.463.714-8 y RIT 363-2025, como el **juicio oral** que le antecedió, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, **excluyéndose** respecto de los cargos formulados, la totalidad de la prueba de cargo obtenida durante la diligencia de control de identidad.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

MQQZCBGJTBH

Regístrese y devuélvase.

Nº44.000-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/04/2026 13:44:17

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 06/04/2026 13:44:18

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 06/04/2026 13:44:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 06/04/2026 13:44:19

MQQZCBGJTBH

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MQQZCBGJTBH